Municipalidad Provincial de
Chanchamayo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

# ACUERDO DE CONCEJO N° 037-2021-MPCH

Chanchamayo, 22 de abril del 2021.

**VISTO:**

En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005-2021 de fecha 22 de abril del 2021, la solicitud dirigida al Concejo Municipal, presentada por el señor Julio César Romero Martínez, ingresada por Mesa de Partes mediante registro N° 4102-2021, el Informe N° 111-2021-GAJ/MPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91°, 191° y 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Acuerdos de Concejo son Normas Municipales que regulan los actos de Gobierno; expedido por el Concejo Municipal en base a la potestad exclusiva que tienen las Municipalidades de emitir normas en el marco de sus competencias, en observancia a lo presente en el Art. 39°de la Ley N °27972 -L e y Orgánica de Municipalidades, Asimismo se estipula en el Art. 41° de la glosada norma legal que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresa la voluntad del Órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. "

Que, el numeral 4) del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, donde señala que el cargo de alcalde y/o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos (...) "Por Sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal", concordante con el inciso 13) del artículo 88° del Reglamento Interno de Concejo – RIC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2009-MPCH, de fecha 22 de setiembre del 2009, el cual establece: Se considera Falta Grave "En el caso que se conozca de manera cierta que algún miembro del Concejo, mediante palabras, vías de hecho, afecte la imagen del Concejo Municipal y de la Corporación Municipal".

Que, mediante solicitud dirigida al Concejo Municipal, ingresada con fecha 15 de marzo del 2021, por Trámite Documentario Registro N° 4102 – 2021, el señor Julio César Romero Martínez – Regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, solicita la suspensión del cargo de regidor del señor FRANK ALEXANDER BEJARANO CUYOTUPAC, por haber incurrido en causal de Falta Grave, toda vez "(...) 1) Que con fecha 11 de marzo del 2021, mi persona tomó conocimiento a través de las redes sociales (Facebook del señor Mario Aquino) de la difusión de un audio/video del programa periodístico FRENTE SIN CENSURA en cuya interlocución se afirma la participación del ex y extinto funcionario de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo ING. ALEX NAPOLEON PUÑO ROJAS y el actual REGIDOR FRANK ALEXANDER BEJARANO CUYOTUPAC, presumiendo que cuyo diálogo se realizó en el año 2019, cuando el primero ocupaba el cargo de Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y el segundo ostentaba el cargo de presidente de la Comisión de Obras Públicas" 2) Que, de dicho audio/video se escucha la realización de acciones que hacen presumir la comisión de delitos que ameritan una exhaustiva investigación por parte de la autoridad competente (Ministerio Público), por ser estas conductas

mal vistas por la sociedad chanchamayina, lo que afectan gravemente la Imagen del Concejo Municipal, toda vez que el sindicado regidor es miembro activo de la corporación municipal".

Que, mediante Informe N° 111-2021-GAJ/MPCH, de fecha 22 de marzo del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión precisando que para dilucidar el pedido de suspensión, se debe de respetar el debido proceso toda vez que la suspensión se erige como un mecanismo sancionador, mediante el cual se van a definir situaciones personales de un funcionario público, en consecuencia se requiere que este cumpla con todos los presupuestos legales para su interposición y resolución, en ese sentido se apartará temporalmente de su cargo a la autoridad cuestionada conforme lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que señala el informe que corresponde al Concejo Municipal su resolución, por lo que deberá de correr traslado al concejo municipal y a la parte afectada.

Que, con fecha 24 de marzo del 2021, se notificó a todos los miembros del Concejo Municipal, la solicitud de suspensión, interpuesta por el señor Julio César Romero así mismo mediante Carta N° 005-2021-SEC.GNRAL/MPCH, se cumplió con notificar a la parte afectada, es decir al Regidor Frank Alexander Bejarano Cuyotupac, en su calidad de Regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, la solicitud de suspensión y el Informe N° 111-2021-GAJ/MPCH.

Que, mediante Memorando N° 238-2021-A/MPCH, de fecha 30 de marzo del 2021, el despacho de alcaldía ordena la convocatoria para la realización de la sesión extraordinaria con fecha 22 de abril del 2021, a las 10:00 de la mañana, siendo la agenda, la solicitud de suspensión del cargo de regidor del señor Frank Alexander Bejarano Cuyotupac.

Que, mediante citación de fecha 31 de marzo del 2021, se realiza la convocatoria a los miembros del concejo municipal, así como a la parte afectada mediante Carta N° 006-2021-SEC.GNRAL/MPCH, encontrándose así las todas las partes válidamente notificadas a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005-2021.

Que, mediante Carta N° 009-2020-REAH-ALE/MPCH, de fecha 19 de abril del 2021, el Abog. Rubén E. Alzamora Herrera – Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, emite la Opinión Legal N° 009-2021-REAH-ALE/MPCH.

Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005-2021, de fecha 22 de abril del 2021, dejándose la constancia de la asistencia de los señores miembros del Concejo Municipal (alcalde y regidores) y la asistencia del solicitante de la suspensión al igual que la asistencia de la parte afectada, con la respectiva lista de asistencia y verificación del respectivo quorum, se dio inició a la sesión extraordinaria de concejo municipal, en ese sentido el presidente dispone previamente indicar el procedimiento para la suspensión de acuerdo a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y las disposiciones del Jurado Nacional de Elecciones -JNE y dar cuenta al Concejo Municipal de la documentación obrante en el expediente como son: 1) Solicitud de Suspensión del cargo de Regidor del señor Frank Alexander Bejarano Cuyotupac, presentado por el señor Julio César Romero Martínez, 2) el Informe N° 111-2021-GAJ/MPCH, 3) La notificación al concejo municipal de la solicitud de suspensión y a la parte afectada, 4) La convocatoria a sesión extraordinaria de concejo a los miembros de concejo municipal y a la parte afectada; 4) La Opinión Legal N° 009-2021-REAH-ALE/MPCH, seguidamente el Reg. Julio César Romero Martínez solicitante de la suspensión pide el uso de la palabra a fin de sustentar su pedido señalado que el regidor del cual se pretende la suspensión habría incurrido en causal de Falta Grave, toda vez "(...) 1) Que con fecha 11 de marzo del 2021, mi persona tomó conocimiento a través de las redes sociales (Facebook del señor Mario Aquino) de la difusión de un audio/video del programa periodístico FRENTE SIN CENSURA en cuya interlocución se afirma la participación del ex y extinto funcionario de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo ING. ALEX NAPOLEON PUÑO ROJAS y el actual REGIDOR FRANK ALEXANDER BEJARANO CUYOTUPAC, presumiendo que cuyo diálogo se

realizó en el año 2019, cuando el primero ocupaba el cargo de Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y el segundo ostentaba el cargo de presidente de la Comisión de Obras Públicas" 2) Que, de dicho audio/video se escucha la realización de acciones que hacen presumir la comisión de delitos que ameritan una exhaustiva investigación por parte de la autoridad competente (Ministerio Público), por ser estas conductas mal vistas por la sociedad chanchamayina, que desencadeno un escándalo que afectó gravemente la Imagen del Concejo Municipal, toda vez que el sindicado regidor es miembro activo de la corporación municipal; en ese sentido, el regidor afectado Frank Alexander Bejarano Cuyotupac, solicita la participación de su abogado defensor Abog. Carlos Enrique Chávez Tapia, quien alego textualmente en síntesis lo siguiente: respecto a la configuración de la causal de la solicitud de suspensión lo siguiente: 1) Que, no se habría cumplido con el debido proceso al no haberse previamente instalado el órgano instructor el cual debe de ser una comisión especial de investigación que haya determinado la comisión de la falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal", inciso 13) del artículo 88° el cual establece como Falta Grave : "En el caso que se conozca de manera cierta que algún miembro del Concejo, mediante palabras, vías de hecho, afecte la imagen del Concejo Municipal y de la Corporación Municipal, al no haberse efectuado una pericia al audio/video a fin de verificar la participación del afectado regidor 2) Que la causal contenida en el inciso 13) del artículo 88° del Reglamento Interno de Concejo – RIC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2009-MPCH, de fecha 22 de setiembre del 2009, el cual establece: Se considera Falta Grave "En el caso que se conozca de manera cierta que algún miembro del Concejo, mediante palabras, vías de hecho, afecte la imagen del Concejo Municipal y de la Corporación Municipal, no se ajusta a la legalidad por no haber sido debidamente probada, para que se aplique la sanción de suspensión, caso contrario se estaría perjudicando al afectado regidor Frank Alexander Bejarano Cuyoptupac, con lo que termina su participación.

Que, en ese mismo acto el regidor afectado hace uso de la palabra indicando que a la fecha su persona no cuenta con denuncia alguna ni ante el Ministerio Público ni en el Poder Judicial, que de las aseveraciones expuestas en el audio es materia de investigación de otra entidad competente y que a la fecha viene siendo perjudicado al igual que toda su familia, por las versiones que vienen dando los medios de comunicación y las personas, que de haber una denuncia asumirá las consecuencias de sus acciones y que su ausencia por la Municipalidad y su asistencia virtual a las sesiones de concejo municipal obedece a que fue infectado con la COVID-19, siendo afectada su salud al punto de haber sido internado y no a que se haya ido de la ciudad, que respetará la decisión del concejo municipal y se allanará a la sanción que le sea impuesta, finalizando su participación.

Que, luego de haberse efectuado el respectivo descargo de las partes, así como visto las opiniones legales obrantes en el expediente el presidente del concejo municipal, solicita la participación de los miembros del concejo municipal a fin de que manifiesten su postura al respecto; en sentido el señor Freddy Oré Hurtado, señala que en el presente caso no corresponde la suspensión sino que de los hechos se configuraría la vacancia, por lo que pide la conformación de la comisión especial de investigación a fin de que se determine la responsabilidad del regidor Frank Alexander Bejarano Cuyotupac, posición que fue recogida por otros miembro del concejo municipal, por lo que el presidente del concejo municipal solicita se indique el plazo, en tal sentido la secretaria general precisa que la solicitud que para resolver la suspensión son (30) días hábiles y computados desde la presentación de la solicitud con fecha 15 de marzo del 2021, esta vence el 28 de abril del 2021 y que al haber la solicitud de suspensión esta debe ser resuelta como tal y que al amparo del Reglamento Interno del Concejo Municipal corresponde al concejo municipal aprobar previamente el pedido del regidor, en ese sentido se sometió a votación la solicitud de suspensión presentada por el señor Julio César Romero Martínez del cargo de regidor Frank Alexander Bejarano Cuyotupac por la causal prevista en el inciso 13) del artículo 88° del Reglamento Interno de Concejo – RIC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2009-MPCH, de fecha 22 de setiembre del 2009, que considera Falta Grave "En el caso que se conozca de manera cierta que algún miembro del Concejo, mediante palabras, vías de hecho, afecte la imagen del Concejo Municipal concordante

con el inc. 4) del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece las causales de la suspensión del alcalde y regidor, habiendo obtenido (05) votos a favor de la suspensión por parte de los siguientes regidores(as) : Julio César Romero Martínez, Yeni Arana Romero, Frank Alexander Bejarano Cuyotupac, Raúl Castro Casas y Manuel Teófilo Martel Macassi y (07) votos en contra de los siguientes regidores(as): Uber Alí Cárdenas Samata, Américo Cabecilla Gálvez, Freddy Javier Oré Hurtado, Maribel Luz Palacios Arias, Juanita del Carmen Picón García, Marisol Inés Gutarra Chalco y alcalde Ing. José Eduardo Mariño Arquiñigo, en consecuencia queda desestimada la solicitud de suspensión al no haberse obtenido los dos tercios del concejo municipal.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos y en virtud a las facultades conferidas en el artículo 39° y 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en sesión extraordinaria de Concejo N° 005-2021 de fecha 22 de abril del 2021, el Concejo Municipal por MAYORIA, adoptó el siguiente:

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR,** la solicitud de suspensión dirigida al Concejo Municipal, de fecha 15 de marzo del 2021, con Registro N° 4102 – 2021, presentada por el señor Julio César Romero Martínez – Regidor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, del regidor FRANK ALEXANDER BEJARANO CUYOTUPAC, por haber incurrido en causal de Falta Grave, prevista en el inciso 13) del artículo 88° del Reglamento Interno de Concejo – RIC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2009-MPCH, de fecha 22 de setiembre del 2009, que considera Falta Grave "En el caso que se conozca de manera cierta que algún miembro del Concejo, mediante palabras, vías de hecho, afecte la imagen del Concejo Municipal", concordante con el inc. 4) del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece las causales de suspensión de alcalde y regidor.

**ARTÍCULO 2°. DISPONER,** que el presente Acuerdo de Concejo adoptado es susceptible de ser recurrida en cuyo caso siendo: Reconsideración y/o Apelación dentro del Plazo de (15) días hábiles, a partir de la notificación del Acuerdo de Concejo, conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°. ENCARGAR** a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo la notificación del presente Acuerdo; y a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del texto integro del mismo Portal Web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO
Abg. ROCÍO DEL CARMEN MOROTE PEREZ
Secretaria General

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO
Ing. José Eduardo Mariño Arquiñigo
ALCALDE